



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

Propuesta de normativa para fondos colaborativos en Ecuador

AUTORA:

Katya Lorena Caicedo Salvador

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA DEL
ECUADOR.**

TUTOR:

Ruano Sánchez Alexandra del Rocío

Guayaquil, Ecuador

12 de febrero del 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por Katya Lorena Caicedo Salvador, como requerimiento para la obtención del título de Abogada.

TUTOR (A)

f. 

Ruano Sánchez Alexandra del Rocio

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____
Lynch Fernández María Isabel

Guayaquil, a los doce días de febrero del 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Katya Lorena Caicedo Salvador

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación: **Propuesta de normativa para fondos colaborativos en Ecuador** previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 12 días de febrero del 2022

LA AUTORA

f. _____
Katya Lorena Caicedo Salvador



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, Caicedo Salvador Katya Lorena

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación: **Propuesta de normativa para fondos colaborativos en Ecuador**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 12 días del mes de febrero del 2022

LA AUTORA:

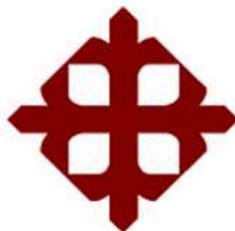
f. _____
Caicedo Salvador Katya Lorena

AGRADECIMIENTO

A Francisco, por su amor traducido en apoyo. A mi Papi y a mi Mita, por el ejemplo y las primeras lecciones de amor al estudio, y a mis hijos por acompañarme y enseñarme en esta experiencia de muchas maneras. Es tanto lo que tengo para expresar y agradecer, pero en este momento solo puedo decirles... Gracias!

DEDICATORIA

A Francisco, con mucho amor.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____
Ab. María Isabel Lynch
DIRECTORA DE CARRERA

f. _____
Ab. Ángela Ma. Paredes Cavero, Mags.
COORDINADORA DEL ÁREA

f. _____
OPONENTE

Índice

1.	INTRODUCCIÓN	2
2.	DESARROLLO	4
2.1.	ANTECEDENTES	4
2.1.1	La actividad financiera en Ecuador	4
2.1.2	Normativa de la actividad financiera en Ecuador	6
2.1.3	Nuevas formas de financiamiento	7
2.2	Las plataformas de fondos colaborativos o crowdfunding.	9
2.3.	NORMATIVA PROPUESTA PARA FONDOS COLABORATIVOS	10
2.3.1	Normativa para sector financiero	11
2.3.2	Normativa para sector bursátil	15
3	CONCLUSIONES	18
4	RECOMENDACIONES	19
5	BIBLIOGRAFÍA	21

RESUMEN

El crowdfunding es una alternativa digital de financiamiento a través de plataformas que ponen en contacto a deudores con inversionistas sin la necesidad de captación de depósitos, que es privativa de las instituciones financieras tradicionales. En este trabajo se proponen reformas a la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación, al Código Orgánico Monetario y Financiero y a la Codificación de Regulaciones de la Junta de Política y Regulación Financiera, de tal manera que el crowdfunding constituya una herramienta eficaz para facilitar el financiamiento de proyectos con un riesgo y costo razonable, tanto para el inversionista, como para el promotor del proyecto.

La importancia de contar con regulación ajustada a la realidad permite el acceso de la población a fuentes de financiamiento seguras, fáciles y convenientes, que en la actualidad son restrictivas para algunos segmentos, ya sea por las limitaciones normativas, como por el elevado costo de financiamiento. En el presente trabajo se proponen cambios normativos para que estas plataformas contribuyan eficazmente al desarrollo de la economía del país.

Palabras clave: crowdfunding, peer to peer lending, equity, fintech, normativa, tasas de interés, calificadora

ABSTRACT

Crowdfunding is a digital financing alternative through platforms that put debtors in contact with investors without the need to capture deposits, which is exclusive to traditional financial institutions. In this work, reforms to the Organic Law of Entrepreneurship and Innovation, the Organic Monetary and Financial Code and the Codification of Regulations of the Financial Policy and Regulation Board are proposed, in such a way that crowdfunding constitutes an effective tool to facilitate the financing of projects with a reasonable risk and cost, both for the investor and for the project promoter.

The importance of having regulation adjusted to reality allows the population access to safe, easy and convenient sources of financing, which are currently restrictive for some segments, either due to regulatory limitations or due to the high cost of financing. In the present work, regulatory changes are proposed so that these platforms contribute effectively to the development of the country's economy.

Keywords: crowdfunding, peer to peer lending, equity, fintech, regulations, interest rates, rating agency

1. INTRODUCCIÓN

La actividad financiera por su naturaleza constituye el vínculo entre la economía real, el dinero de los ciudadanos, el sector productivo y el Estado como regulador de ésta. En Ecuador se encuentra altamente regulada y la actividad financiera realizada exclusivamente por instituciones autorizadas y normadas por éste (Constitución de la República del Ecuador. R.O. 449, 20 de octubre de 2008, Art. 308; Código Orgánico Monetario y Financiero. 2do Suplemento R.O. 332, 12 de septiembre de 2014, Art. 144). Esta actividad está inmersa en la cotidianidad de la sociedad y por tanto, tiene la obligación natural de estar al corriente en las tendencias económicas, mercantiles, legales y tecnológicas. Las consecuencias de la desactualización y la desvinculación con la realidad económica son importantes, pues dejan espacio para un segmento informal altamente costoso y riesgoso para la sociedad.

La importancia del sector financiero radica en la confianza que pone la sociedad en su conjunto en las instituciones financieras donde deposita el dinero como instrumento de pago y de donde obtiene dinero como mecanismo de diferimiento de pago, comúnmente conocido como crédito. Estas instituciones reguladas por representantes del Estado cuentan con la confianza de la sociedad, que está apoyada por índices financieros, como son la solvencia, liquidez, cobertura, morosidad, entre otros; los mismos que al presentar niveles aceptables y estables, ofrecen al usuario la certeza de la libre disponibilidad que tiene el depositante sobre su dinero (Código Orgánico Monetario y Financiero. 2do Suplemento R.O. 332, 12 de septiembre de 2014, Art. 190).

Por otro lado, con el avance de la tecnología, desde la generalización del uso de teléfonos inteligentes, dotados de servicios de comunicación y procesamiento de

datos, instrumentos de geolocalización, identificación biométrica y otros, la intermediación financiera a nivel mundial se encuentra en un proceso de modernización y transformación en su estructura principal. Como se verá a continuación, con la aparición y uso del “crowdfunding” o “fondos colaborativos” como parte de las “fintech” o “financieras tecnológicas” (Vergara M., 2020). la actividad financiera se está transformando, ya sea para cubrir las funciones del dinero como medio de pago y como instrumento de diferimiento de pago o crédito.

El reto para los entes de regulación y control es incluir estas nuevas modalidades de financiamiento en su paquete normativo, de tal manera que en el caso del crowdfunding, la oferta de las plataformas para los inversionistas y para los potenciales deudores, consista en herramientas seguras y convenientes que permitan un mayor acceso al financiamiento, menores tasas de interés, altos niveles de recuperación y la satisfacción de aportar a la economía local, sin que por estar reguladas pierdan su dinamismo y atractivo tecnológico.

En el presente trabajo se realiza un análisis de la situación actual de la actividad financiera en Ecuador, la penetración de las instituciones financieras formales en la sociedad ecuatoriana, el acceso que tiene la población a crédito, sus costos reales, y sobre todo, las alternativas de financiamiento que se utilizan en Ecuador en la porción de la población no cubierta por el sistema financiero formal. Todo esto como resultado de la normativa vigente que ha tenido ciertos cambios tendientes a la regulación más estricta, pero sin modificaciones de fondo desde hace más de veinte años. Por ello, para mostrar el desfase que existe entre las fuentes de financiamiento y la realidad de la economía actual se analiza también el surgimiento y desarrollo de estas fintech.

2. DESARROLLO

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1 La actividad financiera en Ecuador

La actividad financiera formalmente conocida en Ecuador corresponde a las instituciones públicas, privadas y del sector popular y solidario. Estas entidades están facultadas a intermediar recursos económicos de la población y están reconocidas en la Constitución. De igual manera, el Estado es el encargado de la regulación y control de estas instituciones (Constitución de la República del Ecuador. R.O. 449, 20 de octubre de 2008, Art. 309).

Esta actividad está considerada como un servicio de orden público y podrá ejercerse previa autorización del Estado, con la responsabilidad del control y regulación de éste (Constitución de la República del Ecuador. R.O. 449, 20 de octubre de 2008, Art. 308). Por tanto, en la práctica, la actividad financiera en el Ecuador es estrictamente regulada y controlada por entes estatales, ya sea la Junta de Política y Regulación Financiera, y la Superintendencia de Bancos, o la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, cuando se trata de cooperativas o cajas de ahorro. Cabe señalar que la normativa actual procura la protección de los depositantes tomando en cuenta los eventos ocurridos en el año 1999 cuando el Ecuador vivió una etapa de crisis financiera marcada por el congelamiento de depósitos, cierre de bancos y cambio de moneda, con las consecuencias que estos fenómenos trajeron para la economía ecuatoriana. De hecho, a partir del episodio económico más importante y transformador que ha tenido el país, que ha sido el proceso de dolarización, la regulación financiera desde el año 2001 se ha basado en los principios de seguridad recomendados por el Acuerdo de Basilea II y III (Superintendencia de Bancos, 2020),

emitido por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, el cual no se llegó a implementar en su totalidad en Ecuador. En resumen, este acuerdo emite recomendaciones a los bancos del mundo para el manejo técnico de los recursos que captan del público y que a su vez son colocados en crédito e inversiones, a fin de que la banca sea sostenible y proteja eficientemente a los depositantes. En base a estas recomendaciones, la tasa de interés activa tiene un alto componente del riesgo de diferentes formas. El riesgo de crédito presentado históricamente por la población por cada segmento (Superintendencia de Bancos, 2020), más el costo de fondeo o tasa de interés pasiva, y costo de capital o el margen de la institución financiera son los elementos esenciales de la tasa de interés que cancelan los deudores del sector financiero (Banco Central del Ecuador, 2021). Es en este punto donde difiere el modelo de finanzas que de manera segura plantea el sector bancario y cooperativo, y las plataformas de crowdfunding, como se verá adelante.

Consecuentemente, la rigidez de la normativa actual provoca que la población tenga limitado acceso al financiamiento formal, y cuando lo consigue, deba pagar elevadas tasas de interés, acudiendo forzosamente a fuentes informales en servicios financieros, como son la usura y el ageotismo, popularmente conocido como chulco, y otras actividades no controladas. De hecho, 6 de cada 10 ecuatorianos tienen acceso al sistema financiero en la globalidad de sus servicios y el 85% de los puntos de atención de instituciones financieras se encuentra concentrado en 5 provincias del país (Diario El Comercio, 2021). De otro lado, se estima que solo el 12% de la población tiene acceso a crédito de una institución financiera (Estrategia Nacional de Inclusión Financiera, 2020), mientras en el sector popular y solidario, al 2021, 44,91% de adultos en Ecuador tienen una cuenta de depósito y solo 11,77% de la población adulta tiene

un crédito vigente (Sector Popular y Solidario, 2021). Se presume que la porción no atendida, tiene o ha tenido endeudamiento de fuentes informales.

2.1.2 Normativa de la actividad financiera en Ecuador

Como se había mencionado anteriormente, los artículos 308 y 309 de la Constitución definen a la actividad financiera como un servicio de orden público, que opera con la previa autorización del Estado y se encuentra regulado y controlado por el mismo.

En el año 2014 se aprobó el Código Orgánico Monetario y Financiero COMF que define la estructura del sector financiero, alineado con lo establecido en la Constitución. Así, en su artículo 6 indica la integración de los sistemas monetario y financiero (Código Orgánico Monetario Financiero, 2021).

Es el COMF, el código que en su artículo 254 prohíbe la realización de las actividades financieras sin la autorización pertinente, y previene de sanciones por su incumplimiento. De igual manera, define en su artículo 143 como actividades financieras al “conjunto de operaciones y servicios que se efectúan entre oferentes, demandantes y usuarios para facilitar la circulación de dinero y realizar intermediación financiera...” (Código Orgánico Monetario Financiero, 2021).

En cuanto al producto específico de crowdfunding, el 28 de febrero de 2020 la Asamblea Nacional aprobó la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación, que desconociendo los artículos precitados en este trabajo, en relación a la Constitución y al Código Orgánico Monetario Financiero, define a las firmas de fondos colaborativos como “plataformas que conectan a personas con necesidades de financiamiento o

promotores con los inversores” (Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación, 2020. Vergara M, 2020).

Por otro lado, la Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización fue aprobada por la Asamblea Nacional el 22 de abril de 2021, dividiendo las funciones de la Junta de Regulación en dos instituciones ahora independientes, la Junta de Política y Regulación Monetaria, que quedaría a cargo de la regulación de medios de pago, y la Junta de Política y Regulación Financiera, que ahora tiene a cargo el establecimiento de normativa para el sector financiero, y dentro de esta, la determinación de tasas de interés activas y pasivas, cuyo modelo de cálculo no ha cambiado en décadas y asigna un elevado costo financiero para los segmentos de la población con menores recursos económicos.

Cabe mencionar que actualmente existe un proyecto de ley presentado por un grupo de Asambleístas, que propone una modificación a la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación y al Código Orgánico Monetario Financiero en lo referente al crowdfunding, cuya coincidencia con las propuestas contenidas en este trabajo se limita al reconocimiento del crowdfunding como actividad financiera. No se realiza un análisis más profundo de este proyecto de ley debido a su estatus de proyecto, que mientras no sea aprobado, no puede ser tomado en cuenta como ley vigente en la materia.

2.1.3. Nuevas formas de financiamiento

Como se mencionó anteriormente, la concentración geográfica, demográfica y socio económica de los puntos de atención de la banca y del sector de la economía popular y solidaria hace que zonas más dispersas de la población o sectores de la

población con escasos recursos económicos, tengan poco acceso a los servicios financieros formales, y se vean en la necesidad de optar por fuentes informales, como son los prestamistas, usureros o “chulqueros”. Por otro lado, los ya referidos avances tecnológicos están permitiendo la progresiva penetración de los servicios tecnológicos y de telecomunicaciones a fuentes alternativas de financiamiento e inversión, así como otros medios de pago. En este sentido, la banca tradicional y grandes corporaciones no bancarias a nivel mundial ya han incursionado en el crédito por medios digitales, como es el caso de Amazon, Nubank y Alibabá, y en el ámbito del emprendimiento, se ve la aparición de las firmas de fondos colaborativos o crowdfunding, como Kickstarter en Estados Unidos y Hazvaca en Ecuador. El primer caso, la usura, ha existido por muchos años, y se configura como un delito debido a las altas tasas de interés que cargan a sus créditos, que pueden llegar al 240% y las formas de recuperación de cartera que pueden derivar en violencia y otros delitos (Diario El Comercio, 2020).

Por otro lado, las “Fintech” nacen a raíz de la crisis financiera de los Estados Unidos de América en el año 2008 como resultado del desprestigio de la banca tradicional por las inversiones en cartera prime y subprime que provocó la burbuja inmobiliaria, sumado a la tecnología que se popularizó con teléfonos inteligentes, facilitando la creación de aplicaciones de servicios financieros que pueden ofrecer inversiones en bolsa, transacciones bancarias, recaudación de dinero para diversos fines e incluso para financiamiento con y sin retorno (Arner D., 2015).

Esta actividad creció a nivel mundial entre 2009 y 2014 a un ritmo aproximado del 100% anual, alcanzando un acumulado de transacciones estimado en USD 6,4 billones (Kirby E, 2014).

2.2 Las plataformas de fondos colaborativos o crowdfunding.

Desde el punto de vista normativo, el 20 de febrero de 2020 se aprobó la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación LOEI, que en su capítulo VI describe y norma la actividad de los fondos colaborativos. Posteriormente, el 4 de agosto de 2020, mediante el Decreto Ejecutivo No. 1113, se aprueba el Reglamento General a la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación, y en su capítulo VII establece obligaciones para los fondos colaborativos o crowdfunding.

El art. 32 de la LOEI dice: “Las plataformas de fondos colaborativos o crowdfunding conectan mediante plataformas de internet a personas públicas, privadas o de la economía popular y solidaria, denominadas promotores, que requieren capital para un determinado proyecto, con o sin ánimo de lucro, con otras personas, denominadas inversores, interesadas en aportar sus recursos para la consecución de dichos proyectos, bajo determinadas condiciones y a través de distintas categorías”. Como claramente lo indica, estas firmas canalizan los fondos de inversores o financistas hacia proyectos o emprendimientos que demandan financiamiento. Y si bien esta misma ley, en el art. 3, num. 8 define a las plataformas de crowdfunding como sociedades mercantiles destinadas a la búsqueda de financiamiento, las somete al control del Consejo Nacional de Valores de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación, 2020).

Cabe señalar que la ley que permite el funcionamiento de los fondos colaborativos no somete su actividad a regulación de condiciones como plazo, tasa de interés, comisiones, mecanismos de recuperación, seguridad para los inversionistas, calificación de proyectos, responsabilidad por la información proporcionada, licitud del origen de fondos, entre otros aspectos a los que la banca tradicional sí se encuentra regulada y controlada, ya sea por la Junta de Política y Regulación Financiera o por la

Superintendencia de Bancos. De esta forma, pasan las plataformas de fondos colaborativos a un ejercicio de libre acuerdo de condiciones, constituyendo una competencia desigual y riesgosa para el sector financiero formal (Reglamento General a la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación, 2020).

De igual manera, el Reglamento a la mencionada ley, se limita a establecer como obligación de las plataformas de crowdfunding la de abrir una cuenta bancaria para cada proyecto financiado, y detallar las condiciones del proyecto a cuenta y riesgo del inversionista, con la forzosa condición de reembolso en caso de no conseguir la meta.

Sin embargo, esta normativa no concuerda con el Código Orgánico Integral Penal, por tanto, no configura como delito la publicación de información ambigua o engañosa, ni establece regulación y menos aún penalización por tasas de interés excesivas, o comisiones exageradas por encontrarse fuera de regulación.

2.3.NORMATIVA PROPUESTA PARA FONDOS COLABORATIVOS

Debido a la diferencia funcional que existe entre los varios tipos de fondos colaborativos, se propone una división en la normativa de tal manera que ésta corresponda de mejor manera a la realidad. Así, las plataformas de fondos colaborativos, a pesar de que existen varios tipos de crowdfunding, las modalidades más importantes por su aporte a la economía real son las de equity crowdfunding y las de peer to peer lending. Las primeras, ofrecen al inversionista una participación en el proyecto financiado, con las correspondientes utilidades de su operación, mas no un rendimiento financiero determinado; y las otras requieren de un crédito con plazo, tasa de interés y monto determinados, que sería cancelado por el promotor del proyecto en

el tiempo pactado. Estas plataformas deben ser reguladas con normativa específica y nueva, enmarcadas en las regulaciones para transacciones de valores y transacciones financieras.

2.3.1 Normativa para sector financiero

Para dar coherencia normativa al sector financiero y a las fintech, es necesario reconocer la naturaleza de intermediación financiera de las plataformas de crowdfunding, por tanto, se debe modificar el artículo 3 de la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación, en virtud de que no se trata de sociedades mercantiles. De igual manera, en el Código Orgánico Monetario y Financiero se debe concederles reconocimiento a su existencia como instituciones financieras. Asimismo, el artículo 33 de esta ley indica que el registro y control de estas plataformas estará a cargo de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, cuando la intermediación financiera corresponde a la Superintendencia de Bancos, que para estos fines debe actualizarse con la creación de una unidad especializada en activos digitales y plataformas de internet. En este sentido, el registro especializado de plataformas y operaciones de crowdfunding y específicamente de peer to peer lending, es de vital importancia. Su seguimiento automatizado permite poblar bases de datos que contribuyan a la creación de big data, dotando al ente controlador y a las mismas plataformas de información verificable sobre sus operaciones, tendencias y riesgos, y permite la generación de nuevas opciones de negocios y de financiamiento que dinamicen la innovación en esta materia. Cabe señalar, desde el año 2000 la Superintendencia de Bancos modificó las normas para la consolidación de información de las entidades controladas, pero no surgió de esta consolidación ni la automatización de reportes, ni una base de datos de crédito confiable para medir localmente el riesgo

esperado en cada segmento, siendo esta información clave para la reducción de riesgos y optimización de tiempo y costo en la banca tradicional, como ha ocurrido en otros países, como Estados Unidos de Norteamérica y el Reino Unido (Mills K., 2020). Esta reforma sería la oportunidad para que el ente regulador pueda consolidar, validar y hacer uso de la información en favor del sistema financiero y de los usuarios.

En vista de que las normas de seguridad que rigen al sector financiero procuran la protección de los depósitos del público, al tratarse de plataformas de crowdfunding de peer to peer lending, no existen tales depósitos, simplemente existen aportes voluntarios y conscientes del nuevo acreedor. Por tanto, en la normativa propuesta, se pueden tomar las medidas detalladas a continuación, que deberían ser incluidas como resolución de la Junta de Regulación Financiera.

Para determinado tamaño de proyecto a financiar, se recomienda establecer como requisito el uso de una calificadora de riesgo independiente de la plataforma y de las partes, y registrada por el ente de control, de tal manera que exista una verificación de la existencia y viabilidad del proyecto. Sin que ello implique utilizar las mismas calificadoras que evalúan a instituciones del sector financiero y popular y solidario, sino, calificadoras que manejen formatos más amigables para pequeños y medianos proyectos, cuya responsabilidad abarca exclusivamente la verificación y análisis de la información del proyecto, a fin de que sus costos sean coherentes con los costos del proyecto y a su vez permitan mitigar parcialmente el riesgo de contraparte.

Para este mismo objetivo, se propone la obligatoriedad del uso de firma electrónica, facilitando el acceso a este servicio, la autorización del uso procedimientos de verificación y autenticación digitales y geolocalización de bienes y personas. Este punto se basa en el alto costo que tiene la banca tradicional, que en la actualidad tiene gran parte de sus relaciones con clientes a través de un funcionario en una oficina de

la institución financiera. Una vez que el proceso se convierte en digital en su mayoría, es necesario ofrecer confianza al inversionista a través de mecanismos de verificación y autenticación de identidad, ubicación e información, por lo que este factor se convierte en un facilitador de transacciones y en un elemento de reducción de riesgo (Mills K., 2020).

Adicionalmente, se recomienda estandarizar los mecanismos legales digitales para el establecimiento de garantías que apoyen al financiamiento de proyectos. En caso de que el promotor del proyecto considere necesario, puede reducir su riesgo y tornar más interesante el proyecto para inversionistas, presentando garantías adecuadas. Sin embargo, tal condición no debe terminar con el dinamismo que aportan las fintechs al crédito, y por ello, es necesario estandarizar en el país y digitalizar los procesos para establecer hipotecas, prendas, garantías personales, pignoración de valores, agregando a éstos herramientas de geolocalización e imposición de gravámenes de manera automatizada a favor de los acreedores. Esta recomendación implica tomar en cuenta disposiciones ya existentes, como el Art. 24 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Datos Públicos, que dispone la obligatoriedad de interconexión de registros y bases de datos buscando la simplificación de procesos entre las instituciones del Sistema Nacional de Datos Públicos, es decir, registros mercantiles, registro civil, registros de la propiedad, etc. Al respecto, esta norma se refiere al sistema de control cruzado nacional, cuando puede bien ser aplicada a la simplificación de trámites en la creación de garantías adecuadas constituidas digitalmente.

2.3.1.1 Alternativas regulatorias para reducir tasas de interés

Al ser el costo financiero uno de los principales limitantes para el acceso al crédito, se plantean alternativas para la reducción de este valor de manera independiente, aun cuando estas medidas también deben corresponder a la Junta de Política y Regulación Financiera. En este sentido, se propone lo siguiente:

Crear una metodología específica para establecer tasas de interés máximas, sin valor mínimo, para financiamiento de proyectos a través de plataformas de crowdfunding teniendo como resultado la reducción del costo financiero. De esta manera, este costo para el deudor debe prescindir del componente de cobertura de riesgo, que tradicionalmente incluía provisiones. También cuenta con un costo operativo menor, pues la plataforma de crowdfunding opera con las instalaciones físicas indispensables, el número mínimo de empleados, y por tanto debe incluir solamente la retribución financiera (interés) al acreedor conforme el análisis financiero presentado en el proyecto más una comisión por operatividad del crédito / inversión por parte de la fintech y el costo de calificación del proyecto.

Como soporte a este punto, cabe recordar que en la década de 1980 se creó el Acuerdo de Basilea I, a raíz de la quiebra de un banco alemán que creó un efecto sistémico afectando de manera importante a otros bancos europeos. Actualmente las tasas de interés se calculan en base a las recomendaciones de Basilea III, y básicamente disponen el porcentaje de capital propio de los bancos para conformar la cartera de crédito, la misma que es evaluada en función del riesgo (McMillan, J., 2018). En crédito, el riesgo más relevante es el de contraparte, es decir, la probabilidad de que un deudor incumpla con el debido pago y se convierta en una cuenta incobrable para el banco, por lo cual éste se ve obligado a constituir provisiones, una reserva de su utilidad para cubrir potenciales pérdidas, y éstas en caso de elevarse por la alta

probabilidad de no pago, pasan a ser un elemento importante de la tasa de interés activa. Ahora, en el caso de las plataformas digitales, no existe la composición de capital del banco y depósitos del público, pues la totalidad de los proyectos financiados provendrían de personas, naturales o jurídicas, que estando informados y conscientes del riesgo que toman, deciden colocar su dinero en estos proyectos, que a su vez prometen una rentabilidad mayor a la ofrecida por la institución financiera tradicional, pero que para el deudor, representa un costo significativamente menor que el financiamiento bancario. Adicionalmente, es importante tomar en cuenta que el crowdfunding busca el financiamiento de proyectos de emprendimiento en su mayoría, y cuando éstos consisten en procesos productivos, el mecanismo tradicional de cálculo de tasas de interés no contempla el costo que implica para la institución financiera el otorgamiento de períodos de gracia que estén acordes al ciclo productivo del proyecto (Mills K., 2020). Por tanto, un proyecto financiado a través del peer to peer lending, si el caso lo amerita, puede tomar en cuenta el período de carencia de flujo de efectivo al inicio del proyecto, a costo y riesgo del inversionista.

2.3.2 Normativa para sector bursátil

En base a la recomendación de división del registro y control de las plataformas de fintech por su destino, se propone que las plataformas de equity crowdfunding, que son aquellas en que el inversionista recibe una participación del proyecto, mas no un rendimiento financiero simple, sean registradas y controladas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Esta rama del crowdfunding se encuentra normada en mayor medida que su par en el sector financiero, exigiendo a las plataformas a advertir del riesgo, a publicar los proyectos, a limitar la participación de la plataforma

en los proyectos publicitados, y a proteger datos privados de las personas (Reglamento General a la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación, 2020). Por ello, las recomendaciones para este tipo de fintech se basan en la exigencia de evaluación y verificación de la existencia y viabilidad del proyecto por parte de un tercero independiente, en la naturaleza pública de los proyectos, y en la validez jurídica de los documentos que respaldan el aporte económico al proyecto financiado a través del reconocimiento de firma digital.

En este sentido, se enfatiza en la verificación de validez de los proyectos porque el Ecuador acaba de evidenciar el riesgo de invertir en proyectos fantasma, así como la negociación de documentos de difícil recuperación, como se ha visto en los años 2020 y 2021 con las inversiones que realizó el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional ISSPOL en facturas emitidas por las compañías Delcorp y Fertisolubles, hecho sobre el que la Bolsa de Valores de Quito alertó a las autoridades (El Universo, 2021). Por esta razón, se recomienda la creación de una unidad especializada en plataformas digitales que sea capaz de registrar a las plataformas y los proyectos que gestionan, y también pueda con esta información generar alertas tempranas, big data, y proveer información para nuevas alternativas de negociación en el mercado de valores digital.

De igual manera, se recomienda la utilización de entidades calificadoras que al igual que en el peer to peer lending, puedan verificar la identidad, existencia y viabilidad de los proyectos que se negocian a través de la plataforma, incentivando a los inversionistas a confiar en el sistema y dinamizar la economía real con el mercado de valores. En este aspecto, la obligatoriedad de publicidad de las transacciones es un elemento importante que aporta seguridad a los inversionistas. Como el Reglamento General a la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación actualmente ya prescribe,

el inversionista puede optar, y la plataforma debe permitir que se publiquen o no sus datos personales, pero la transacción y el proyecto deben ser de conocimiento público.

En este caso, no cabe la regulación de tasas de interés, y cada proyecto pasa a negociarse libremente en el mercado, pues los promotores de cada proyecto ofrecen una porción de éste a sus inversionistas, y corresponde al promotor asegurar el cumplimiento de sus obligaciones a sus propietarios.

En este amplio sector de la economía, se toma en cuenta el concepto de que el sistema financiero, y también el sistema de valores “es la contraparte virtual de la economía real y que solo un sistema financiero funcional puede permitir que se formen precios sin distorsiones”(McMillan J., 2018). Con la presente propuesta, se separan las funciones del sistema financiero, y se asemejan al mercado de valores, separando las funciones del dinero como medio de pago, el crédito y la inversión en valores, quedando a su vez el sector privado liberado de carga operativa ante los entes reguladores debido a la automatización de sus procesos e información, y el sector público empoderado del control transaccional para evitar prácticas opacas y delitos que minan la confianza en el mercado de valores y por ende la reputación del Ecuador como destino atractivo para el inversor.

3 CONCLUSIONES

En este trabajo se ha realizado una descripción de la normativa vigente en el sector financiero y de las nuevas formas de financiamiento, entre las cuales ha tomado fuerza el crowdfunding. De ello, se desprenden las siguientes conclusiones:

3.1 Los fondos colaborativos o crowdfunding son una herramienta financiera digital en crecimiento que pueden atender a un segmento que tradicionalmente no tiene acceso al sector financiero tradicional.

3.2 Es necesario que las normas y consecuentemente, las instituciones se modifiquen para armonizar a los actores de la sociedad y regulen eficazmente a cada segmento de la sociedad.

3.3 La normativa que aplique para regular a las plataformas de crowdfunding debe tener concordancia con su naturaleza digital y de servicio con fines específicos.

3.4 Los cambios propuestos para las plataformas de crowdfunding pueden ofrecer a la economía real del país tasas de interés más convenientes siempre y cuando existan instrumentos tendientes a la mitigación del riesgo.

4 RECOMENDACIONES

Una vez evidenciada la importancia del crowdfunding como instrumento financiero y la necesidad de regular adecuadamente esta actividad, se detallan a continuación algunas recomendaciones:

4.1 Ante el inminente crecimiento y penetración de las fintech, es necesario que todos los actores del sistema financiero, especialmente el Estado, establezcan una estrategia que contemple la normativa adecuada para las nuevas condiciones de la economía local y mundial.

4.2 Se recomienda la modificación de la normativa existente en relación a las plataformas de crowdfunding, reconociéndolas como plataformas financieras, y estableciendo regulaciones específicas, a través de entidades dedicadas específicamente a los activos y plataformas digitales.

4.3 La normativa propuesta debe diferenciarse de las reformas convencionales, pues la regulación debe ser concordante con la naturaleza digital de este servicio. Por tanto, la creación de unidades especializadas en plataformas digitales, la utilización de big data y herramientas informáticas para el control y experimentación es de alta importancia.

4.4 La fijación de tasas de interés específicas para el peer to peer lending deben generar interés tanto en deudores como en inversionistas, pues tenderían a mejorar las condiciones ofrecidas por la banca tradicional, siempre y cuando el riesgo de no pago sea mitigado aunque sea parcialmente por la existencia de calificadoras independientes que verifiquen la existencia del proyecto y su viabilidad, así como de herramientas igualmente digitales y estandarizadas que permitan la constitución de garantías adecuadas en tiempos cortos y sean igualmente válidas a las que actualmente se constituyen.

Para terminar, es importante recordar que el riesgo que corre un país al tener vacíos legales en una actividad financiera es alto, pues abre la puerta a otros problemas, como son el lavado de dinero, la violencia ocasionada por las cobranzas en la actividad financiera informal, el encarecimiento del financiamiento para los sectores menos aventajados de la sociedad y su consiguiente empobrecimiento. Por tanto, es necesario que las herramientas digitales que con o sin regulación existen, constituyan elementos positivos en el desarrollo del país.

5 BIBLIOGRAFÍA

- Boletín de Inclusión Financiera. Sector Popular y Solidario [https://app.powerbi.com/view?Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros. Resolución No. 385-2017. Registro Oficial Edición Especial 44 de 24 de julio de 2017. Última modificación: 27 de enero de 2021.](https://app.powerbi.com/view?Codificación%20de%20Resoluciones%20Monetarias,%20Financieras,%20de%20Valores%20y%20Seguros.%20Resolución%20No.%20385-2017.%20Registro%20Oficial%20Edición%20Especial%2044%20de%2024%20de%20julio%20de%202017.%20Última%20modificación:%2027%20de%20enero%20de%202021.)
- Código Orgánico Monetario Financiero. Registro Oficial Suplemento 332 de 12 de septiembre de 2017. Última modificación: 4 de noviembre de 2021.
- Constitución del Ecuador. (2008). Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008. Última modificación: 25 de enero de 2021.
- Diario El Comercio. El crédito usurero crece. 30 de noviembre de 2020. <https://www.elcomercio.com/blogs/economia-de-a-pie/credito-usurero-crece-monica-orozco.html>.
- Diario El Comercio. 21 de febrero de 2020. 6 de cada 10 tienen acceso al sistema financiero en el país. <https://www.elcomercio.com/actualidad/banca-bacos-sistema-financiero-ecuador.html>.
- Douglas Arner. Janos Barberis y Ross Buckley. The Evolution of Fin Tech: A new Post-Crisis Paradigm? University of Hong Kong. Faculty of Law. REsearch Paper No. 2015/047
- El Universo. <https://www.eluniverso.com/noticias/politica/bolsa-de-valores-de-quito-alerto-en-2019-sobre-un-mecanismo-con-el-que-se-perjudico-al-isspol-nota/>
- Estrategia Nacional de Inclusión Financiera 2020 – 2024. Ecuador. 2020.
- Kirby E. & Worner S. Crowdfunding: An Infant Industry Growing Fast. Staff Working Paper of the IOSCO Research Department. 2014. Pag. 4
- La propuesta estratégica de la Superintendencia de Bancos del Ecuador 2019 – 2024. Supervisión basada en riesgos y mejores prácticas internacionales. Superintendencia de Bancos del Ecuador. 2020
- Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación. Registro Oficial Suplemento 151 de 28 de febrero de 2020. Última modificación: 21 de febrero de 2021.
- Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos. Registro Oficial Suplemento 162 de 31 de marzo de 2010. Última modificación 12 de septiembre de 2014.
- McMillan, J. (2018). *El Fin de la Banca*. Penguin Random House Grupo Editorial, S.A.U (1ra. edición).
- Metodología para el cálculo de tasas de interés. Nota técnica No. 81. Banco Central del Ecuador. 2021
- Mills K. (2020). *Fintech, Small Business & the American Dream*. Audible Studios (1ra. edición).
- Reglamento general a la ley orgánica de emprendimiento e innovación. 2020
- Vergara M. (2020) *El crowdfunding en Ecuador: la regulación aplicable como actividad financiera*. Trabajo de titulación. Universidad San Francisco de Quito.



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Katya Lorena Caicedo Salvador, con C.C: # 1712620051 autora del trabajo de titulación: **Propuesta de normativa para fondos colaborativos en Ecuador** previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 12 de febrero del **2022**

f. _____
Nombre: **Katya Lorena Caicedo Salvador**
C.C: **1712620051**



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	Propuesta de normativa para fondos colaborativos en Ecuador.		
AUTORA	Katya Lorena Caicedo Salvador		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Ab. Alexandra del Rocío Ruano Sánchez		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	12 de febrero del 2022	No. DE PÁGINAS:	20
ÁREAS TEMÁTICAS:	Financiero, Bursátil, Económico		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Normativa, Tasas De Interés, Calificadora		
RESUMEN:	<p>El crowdfunding es una alternativa digital de financiamiento a través de plataformas que ponen en contacto a deudores con inversionistas sin la necesidad de captación de depósitos, que es privativa de las instituciones financieras tradicionales. En este trabajo se proponen reformas a la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación, al Código Orgánico Monetario y Financiero y a la Codificación de Regulaciones de la Junta de Política y Regulación Financiera, de tal manera que el crowdfunding constituya una herramienta eficaz para facilitar el financiamiento de proyectos con un riesgo y costo razonable, tanto para el inversionista, como para el promotor del proyecto.</p> <p>La importancia de contar con regulación ajustada a la realidad permite el acceso de la población a fuentes de financiamiento seguras, fáciles y convenientes, que en la actualidad son restrictivas para algunos segmentos, ya sea por las limitaciones normativas, como por el elevado costo de financiamiento. En el presente trabajo se proponen cambios normativos para que estas plataformas contribuyan eficazmente al desarrollo de la economía del país.</p>		
ADJUNTO PDF:	SI X	NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-2-2306282	E-mail: lore.caicedosal@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Abg. Ángela María Paredes C.		
	Teléfono: +593-997604781		
	E-mail: angela.paredes01@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			